

Auto: No. 339
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Lucy Amparo Salazar Cárdenas
Demandado: Jaime Daniel Chaurra
Radicado: 2023-00084-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto proceso ejecutivo con radicado 2023-00084-00, formulado por LUCY AMPARO SALAZAR CÁRDENAS, en contra de JAIME DANIEL CHAURRA

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho decide sobre el trámite del proceso ejecutivo, formulado por LUCY AMPARO SALAZAR CÁRDENAS, en contra de JAIME DANIEL CHAURRA. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. En acta de conciliación N° 016 del primero de diciembre de 2022, el aquí demandado se comprometió a pagar a la demandante la suma de \$791.000,00 en tres cuotas de \$263.666,00 cada una, a partir del mes de enero, febrero hasta marzo de 2023; además, se indicó que el contratista Chaurra, debía suministrar en el término de cinco días, el comprobante de pago de una póliza constituida por valor de \$714.000,00, de no hacerlo, tendría que devolver el dinero a la señora Salazar Cárdenas, sin especificar, la fecha, la forma, ni el medio para realizar la devolución, de ser procedente.
2. En la demanda se contó que el señor Jaime Daniel Chaurra aceptó cancelar vía conciliación, la suma de \$714.000,00, habiéndose constituido en mora por no haber realizado el pago correspondiente, indicando además que el demandado no aportó recibo que diera cuenta al correspondiente pago de la ARL.

En consecuencia, pidió se librara mandamiento de pago por la suma de \$714.000,00, exigibles desde el 6 de marzo del año en curso, además

Auto: No. 339
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Lucy Amparo Salazar Cárdenas
Demandado: Jaime Daniel Chaurra
Radicado: 2023-00084-00

de los intereses de mora causados desde la misma fecha. Pidiendo se ordenara al demandado aportar el correspondiente recibo que demuestre el pago de la ARL, o en su defecto restituya la suma de \$714.000,00.

3. La demanda formulada y los anexos que acompañan la misma, no generan claridad al Despacho, por un lado existe una obligación constituida por valor de \$791.000,00, la cual debía pagarse a cuotas; sin embargo por dicho valor no existe pronunciamiento alguno en el escrito de demanda, aun cuando la fecha de exigibilidad y el cobro de los intereses de mora pretendidos corresponden a la data en que se debió finalizar el pago de este monto.

Con relación al importe de \$714.000,00 que se pretende en la demanda, se puede concluir que corresponden al valor de la póliza pendiente de acreditar por parte del señor Jaime Daniel Chaurra; no obstante, respecto a la misma no existe una obligación, clara expresa, ni exigible, puesto que en el acta de conciliación aportada como titulo valor, nada se estableció respecto a la misma, expresando únicamente que el valor debería ser devuelto en caso de no aportarse la constancia de su pago; empero, dicha determinación no constituye plena prueba en contra del demandado.

De igual forma, causa confusión al Juzgado la pretensión tercera, ya que pareciera que con la misma se busca un cobro doble, puesto que el valor relacionado es exactamente igual al indicado en el primer pedimento; aunado a que dicha reclamación, desnaturaliza el proceso ejecutivo, toda vez que en virtud de este trámite, no es posible ordenar se aporte un recibo, puesto que la esencia del proceso ejecutivo consiste únicamente en el cobro de obligaciones que se encuentren debidamente constituidas.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito el cual, tenga congruencia con las pruebas a portadas y se determine con claridad la obligación que se pretende cobrar.

Auto: No. 339
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Lucy Amparo Salazar Cárdenas
Demandado: Jaime Daniel Chaurra
Radicado: 2023-00084-00

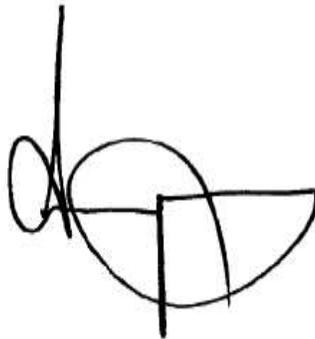
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por LUCY AMPARO SALAZAR CÁRDENAS, en contra de JAIME DANIEL CHAURRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>063</u> DEL <u>29</u> DE <u>mayo</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría